

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ROSIRIS
RICAURTE ESPAÑA EN CONTRA DE WILLIAMS ERNESTO
CALDERÓN NIETO (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentadas por ambas partes.

ANTECEDENTES

Presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes, el mismo fue objetado por cada una de estas, para que se excluyeran varias de las partidas relacionadas por su contraria, a lo cual, luego del trámite correspondiente, accedió parcialmente la Juez a quo, determinación con la cual se mostraron inconformes aquellas y, a través de las profesionales del derecho que llevan su representación, interpusieron, en contra de la misma, el recurso de apelación, medio de impugnación que pasa, enseguida, a resolverse.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 501 del C.G. del P. lo siguiente:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“(…)

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y

pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

“En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social” (lo resaltado por fuera del texto).

Al respecto, sostiene la doctrina lo siguiente:

“Tratándose del inventario y avalúo de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial (Art. 501, num. 2, C.G.P.), es preciso incluir: Como activos sociales (art. 501, num. 2, C.G.P.) los de carácter ‘social’ (y no los bienes propios, como ahora lo indica el inciso final del num. 2 del art. 501 C.G.P.) que a ella pertenezcan (art. 1º, Ley 28 de 1932), y ‘los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales (art. 501, num. 2, inc. 2º, C.G.P.) (y no los que no hayan sido aportados, ni aquellos que lo han sido de manera diferente), que constituyen el activo social bruto, así como las acumulaciones imaginarias sociales (arts. 1825 y 1821 C.C.) porque son compensaciones a favor de la sociedad (art. 501, num. 2, C.G.P. y art. 4º Ley 28 de 1932), que constituyen ‘el activo social imaginario’; a todo lo cual, en caso de reconocerse (porque no es obligatorio, en virtud de que de común acuerdo puede renunciarse a pedir la compensación o restitución, según el art. 16 C.C.), el haber social relativo, se le extraen las deducciones o restituciones de aportes temporales (art. 4º Ley 28 de 1932 y art. 1826 C.C.) hechos solamente en capitulaciones matrimoniales o maritales (como se desprende del inciso 2º del num. 2 del art. 501 C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 105).

Respecto de la recompensa inventariada por la demandante, en la partida 8ª, se tiene que, de la prueba documental aportada, esto es, del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20749720 y de la copia de la escritura pública No. 293 de 22 de febrero de 2017 de la Notaría 34 de Bogotá, el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y que el demandado, en efecto, lo enajenó después de la disolución de aquella, situación que no fue desconocida por don WILLIAMS al momento en que objetó la partida, pues el único reparo que manifestó tener fue que, actualmente, la suma de dinero, que recibió como precio del bien raíz, no existe, porque con ella pagó unas obligaciones sociales y, además, porque la actora incumplió la carga de informar dónde están consignados dichos recursos económicos.

Sobre el particular considera el Despacho que no hay lugar a incluir dicha recompensa, porque al haber sido enajenado el bien, luego de disuelta la sociedad patrimonial, su enajenación no es más que venta de cosa ajena y, por lo tanto, el dominio, en realidad, no estaba en cabeza del socio, de suerte que jamás la propiedad ha salido de la verdadera dueña, que lo es aquella (la sociedad).

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

“1.- Aquí no es menester entrar a discutir la inoponibilidad contractual que decretó el Tribunal, dado que es un asunto que no concierne al recurso extraordinario, desde que no aparece discutido a esta altura del proceso. La impugnación, que no ha sido ejercida sino por la parte actora, muestra inconformidad es con los efectos de la inoponibilidad, exactamente en cuanto el Tribunal denegó la cancelación de las anotaciones en el registro inmobiliario. Entonces, por lo que hace a este cargo, es ese el preciso ámbito de la decisión que adopte la Corte.

“Habrá de recordarse sí que tal inoponibilidad halló venero en el fenómeno de la venta de cosa ajena; y que, acompasado con la preceptiva del artículo 1871 del Código Civil, el ad-quem dijo que una venta de tal naturaleza no compromete los derechos del verdadero dueño. Cosa que de veras se torna incontestable, porque ello no es más que la respuesta adecuada a la organización que de título y modo consagra nuestro ordenamiento civil, en el que, según la disposición en cita, la venta, esto es, el contrato en sí, sin más, es válido; como fuente obligacional que es, no está llamada, per sé, a mutar los derechos reales –en este específico evento el de dominio-, sino a producir obligaciones, entre éstas la que está a cargo del vendedor, consistente en la transferencia de la propiedad; para decirlo con total afán de síntesis, vender no es transferir dominio. De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para

celebrar el contrato; o, lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resulta afectado en la venta de cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. La conducción de titular del dominio es lo que asegura el artículo 1871, cuando expresa que en tal caso la venta vale sin perjuicio de los derechos del dueño.

“En razón de lo referido puede decirse, igualmente, que si bien la venta vale, en cuanto sea apta para generar las obligaciones que le son inherentes, el tropiezo lo halla el vendedor es en la etapa de ejecución del contrato, lo que es decir, cuando, estándose más allá del título, débele cumplir al comprador con la transferencia el dominio, por supuesto que carece de este derecho: el verdadero dueño es otro. Para decirlo en pocas palabras, el vendedor está compelido, por el contrato válidamente celebrado, a realizar la tradición, o sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, sí se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio varias veces secular según el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la ‘entrega que el dueño hace’ de la cosa (sublínea puesta a propósito). Quien no es titular del dominio, entonces, vende válidamente, pero no puede hacer una tradición eficaz.

“2.- Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena, no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.

“Como corolario debe seguirse, así, que la actitud asumida luego por los contratantes queda intacta; por manera que si, pese a que se vendió lo ajeno, tal venta fue objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de decirse que tampoco con ello se perjudican los derechos del verdadero dueño, desde luego que se trata de una anotación que también le es inoponible. Y, asimismo, tratándose de una mera inoponibilidad, no hay lugar a su cancelación, como sí procedería, de acuerdo con las

explicaciones dadas de comienzo, frente a la nulidad, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas Inter-partes. Pero, eso sí, de cualquier manera allí se puede tomar nota de la inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto que el interesado obtenga la inscripción de la sentencia respectiva” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de febrero de 1.994. M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

Se confirmará, entonces, el auto cuestionado en lo referente a lo decidido sobre la objeción formulada frente a la partida octava del inventario allegado por la demandante, sin perjuicio de que esta pueda inventariar el inmueble al que se refiere la misma y, si es del caso, adelantar las acciones pertinentes para la restitución del bien a la verdadera dueña de él, que lo es la sociedad ilíquida.

Respecto al descontento de la apelante, consistente en que no se incluyeron en el inventario las partidas No. 23 a 36, relacionadas con el mayor valor que adquirieron los bienes propios de don WILLIAM durante la vigencia de la sociedad patrimonial, debe anunciarse que dicho reparo no está llamado a prosperar, porque todo lo que acrezca a los bienes que son del dominio exclusivo de cualquiera de los compañeros es del respectivo propietario, siguiendo la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (ordinal 3º art. 1783 del C.C.).

Distinto es que si el mayor valor es producto de la inversión de un activo de la sociedad, esta pueda pedir el resarcimiento que corresponda, por la vía prevista para ello.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“D. Incrementos materiales e inmateriales.- También se regula de manera semejante salvo excepciones.

“a. Regla general.- De igual manera, estos incrementos materiales (vgr. por accesión en sus diferentes formas) o inmateriales (vgr. good will, aumento de valor, etc.), como acontece en la sociedad conyugal (Arts. 7º, Ley 54 de 1990 y 1827 C.C.), pertenecen al haber de la sociedad patrimonial cuando recaen sobre bienes sociales, sin perjuicio de la recompensa que la sociedad les deba a los compañeros con relación a lo que éstos hubiesen invertido para dicho incremento.

“b. Aumento de valor de bienes propios.- Así mismo, pertenecen al haber social de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho los aumentos de valor de los bienes propios, esto es, el ‘mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión

marital de hecho' (parte final del párrafo del Art, 3º, Ley 54 de 1990), provengan de causas naturales físicas (vgr. aumento de valor por envejecimiento en cosas antiguas, reducción de ejemplares, etc.), económicos (vgr. revalorización de acciones, desarrollo económico del sector, prohibición de exportaciones de esta especie, etc.), sociales (vgr. desarrollo del sector, servicios públicos, de comunicación, etc.), religiosos (vgr. iglesias, etc.) o por causa de la industria humana (v.gr. conservación o refacción de la edificación) o de inversiones económicas, sociales o propias. En todos estos casos el aumento de valor se considera bien social sin lugar a recompensa (salvo que se trate del aprovechamiento del bien propio, como cuando surge por inversiones de dineros propios), bajo la concepción moderna de que, de un lado, su importancia amerita ser tratado como autónomo (y no accesorio) y, de la otra, que gran parte de este incremento significa o representa utilidad o ganancia (y no mera devaluación), de la cual se debe beneficiar la sociedad. De allí que sólo este incremento útil, como ganancia, debe considerarse como social, no así aquél que corresponde a la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Así también lo ha sostenido la Corte Constitucional (C-014 de 1998).

“De allí que, en este aspecto, se distinga de la sociedad conyugal, en la cual, partiendo de la base de la unidad calificatoria y del carácter accesorio del aumento de valor frente a la cosa principal, se determina que aquél siga la suerte de la principal, sin perjuicio de la recompensa a que haya lugar, es decir, en este caso dicho aumento de valor sería propio sin perjuicio de la recompensa que se deba (Arts. 1827 C.C. y 8º Ley 53 de 1887), como lo expresamos anteriormente” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2013, p. 232-233).

De manera que la inclusión en el inventario del rubro de que se trata, no resulta viable, por cuanto la demandante no logró demostrar la efectiva valorización que tuvieron los predios con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-83358, 50C-83359, 50C-83360, 50C-83361, 50C-83362, 50C-724904, 50C-317281, 50S-1121535, 50S-1151710, 50C-00646517, 50S-279548, 230-75669 y 230-86327 en el período comprendido entre el 15 de agosto de 2005, fecha en la que las partes iniciaron su unión marital de hecho, y el 20 de enero de 2017, calenda en la que se disolvió la sociedad patrimonial, pues no bastaba con que realizara la operación aritmética consistente en hallar la diferencia entre el valor catastral que tenía el predio al inicio y al final de la sociedad y luego actualizarlo con el IPC año tras año, sino que era necesario, aparte de demostrarlo, especificar a qué se debió el aumento durante el período referido, circunstancias que se omitieron por completo, pues lo que debió hacer la interesada era

especificar cuáles fueron las mejoras o construcciones que en los bienes se implantaron, las que hicieron que los predios incrementaran su valor y no, simplemente, describir el comportamiento histórico del valor del IPC, para aplicárselo a los avalúos catastrales de aquellos.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 4 de febrero de 1998, M.P.: doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, estableció que “Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

“Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. Por ello, cabe más bien aceptar la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Procuraduría, ya reseñadas.

“Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial” (la anterior doctrina fue reiterada por la misma alta Corporación en sentencia C-278 de 7 de mayo de 2014., M.P.: doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Entonces, la demandante tenía la carga de acreditar cuál fue el mayor valor de los bienes propios del demandado, en cumplimiento de la regla general prevista en el artículo 167 del C.G. del P. acerca de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a la partida No. 37, relacionada con los, posibles, frutos civiles de las partidas 2ª a 7ª, 9ª y 15ª, por concepto de rentas de arrendamiento que se produjeron con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, esto es, durante los años 2017 a 2020, debe decirse que ellos pertenecen de suyo a los partícipes y, por lo tanto, no son inventariables, pues en realidad jamás fueron de ella, ya que los mismos se produjeron luego de su disolución, pues en esta materia es aplicable lo que sobre el

particular se prevé para la sucesión hereditaria (artículos 1821 y 1832 del C.C. en concordancia con el 1395 y el 2324 y el 2328 de la misma obra).

Sobre el particular tiene dicho, de vieja data, la jurisprudencia:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de marzo de 1942, M.P.: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Ahora, se advierte que sobre los rubros por concepto de frutos civiles que puedan llegar a producir los inmuebles, la demandante, cuenta con varias vías procesales para asegurarlos; en primer lugar, la estatuida en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P., en el que se prevé la posibilidad de solicitar su secuestro; en segundo lugar, la del numeral 3 del artículo 496 de la misma codificación, en el que se dispone un trámite incidental, para el evento en que se presenten diferencias entre los cónyuges o compañeros permanentes por la administración de los bienes sociales y, en tercer lugar, puede acudir a la vía de la rendición de cuentas, a fin de que se le restituya lo que considera le debe el demandado, pues en esta materia la administración de los bienes sociales se rige por las disposiciones del cuasicontrato de comunidad (art. 2324 del C.C.).

Sobre el particular, la doctrina señala:

“2. Diferencias.- Entre los herederos también pueden presentarse diferencias sin que ellas alcancen a constituir un desacuerdo.

“A. Existencia.- Se trataría de aquellas situaciones donde existe acuerdo sobre el ejercicio común de la masa hereditaria, sin excluir de aquel a ninguno de los coherederos; pero que existen controversias sobre cuestiones accesorias como podría ser los frutos (v.gr. alcance, cuantía, distribución, permanencia, clase, etc.), tenencia de los bienes (v.gr. detentador, distribución, selección de bienes, etc.), explotaciones (v.gr. utilización, explotación, forma, duración etc.), rendición de cuentas (v.gr. existencia de obligación, forma, lugar, periodicidad, etc.), gastos (v.gr. existencia, obligación, cuantía, carácter ordinario o extraordinario, extensión), conservación (v.gr. seguridades reales, riesgos, deterioros, mejoras, pérdidas etc.), forma de ejercicio, (v.gr. regularidad, dificultades, reuniones etc.), etc. También se trata de una diferencia cuando se controvierte sobre la necesidad de que los administradores presten caución basada en temor fundado del ejercicio irregular de la administración, tal (como) se estipula en la parte final del artículo 1297 del C.C.” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 522).

Frente a la tercera vía procesal mencionada, el mismo doctrinante asevera:

“II. RENDICIÓN DE CUENTAS.- Constituye otro efecto de la extinción de la administración de la herencia y de la sociedad conyugal (art. 500 C.G.P.).

“1.- Sujetos obligados.- Lo son todos los administradores especialmente los albaceas con tenencia, el curador de la herencia yacente y el secuestre.

“Generalmente los herederos y el cónyuge carecen de esta obligación por imposibilidad de existencia, ya que serían deudores y acreedores de la misma obligación. Con todo, esta obligación adquiere relevancia y existencia jurídica cuando quiera que exista un interés diferente protegido por la ley. Ello acontece en dos casos: el primero, cuando un heredero no ha intervenido en la administración y los otros la han ejercido en forma semejante al curador de la herencia yacente (art. 1297, C.C.) o cuando habiéndolo hecho se manifiesta interesado en la rendición de cuentas de alguno o todos los administradores. Y el segundo caso se tipifica por interés del albacea en la rendición de cuentas de los herederos a fin de hacer viable la ejecución de ciertas disposiciones testamentarias (art. 1349, C.C.), como la de legados de frutos o destinación de éstos al pago de deudas” (LAFONT, “Proceso Sucesoral”, ob. cit., T. II, pág. 85).

De otra parte, en lo que respecta a la exclusión de la partida No. 19, considera el Despacho que tampoco hay lugar a revocar la decisión de la juez a quo, pese a que no era necesario que en el endoso se especificara el derecho que el endosante transfería al endosatario, como lo afirmó la juez a quo, porque, frente a dicha omisión, la ley presume que fue en propiedad, esto es, que le transmitió no sólo el

derecho principal, sino también los accesorios y todas las facultades inherentes a dicha calidad; sin embargo, en esta oportunidad no puede incluirse dicha partida porque la demandante no probó la fecha en que la persona jurídica, Inversiones Rol S en C, endosó el pagaré al exsocio patrimonial, lo cual era necesario establecer, dado que, al no aparecer esa información en el cuerpo del título valor, se presume que el endoso tuvo lugar al momento de su entrega al endosatario; empero, como quiera que esto último tampoco se probó, no puede saberse, con claridad, si el crédito a favor del demandado se adquirió antes de la disolución de la sociedad patrimonial, lo que no se subsanó con la copia del pagaré, ni con la copia de algunas actuaciones que se adelantaron dentro del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, pues de estas últimas sólo puede establecerse que el proceso fue radicado el 7 de abril de 2017, cuando ya se había disuelto la sociedad patrimonial, y culminó por pago total el 28 de marzo de 2019, de manera que queda claro que doña ROSIRIS, interesada en la inclusión de ese activo, incumplió la carga probatoria que pesaba sobre ella.

Por otro lado, en lo que respecta a la apelación interpuesta por el demandado, respecto de la partida No. 16 del inventario y avalúo presentado por la actora, consistente en el crédito a cargo de la señora YÉSICA VANESSA GUZMÁN VIDAL y a favor de aquel, con garantía hipotecaria sobre los predios con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20750582, 50N-20750605 y 50N-20750606, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no hay prueba de que el nombre del extremo pasivo fue utilizado para figurar, como acreedor, en los pagarés suscritos en vigencia de la sociedad conyugal, pero que, en realidad, quienes tienen la condición de tales son los señores WILLIAM GERARDO PARRA GÓMEZ y FRANK GIOVANNY PUÍN FERNÁNDEZ, pues dicha afirmación, proveniente de la misma parte, no es útil, en la medida en que no aparece respaldada con medio probatorio alguno.

Ahora, la circunstancia de que dicho crédito, que se ejecuta en proceso que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sea de difícil recaudo y que doña YÉSICA VANESSA se haya opuesto a la diligencia de secuestro que se adelantó, no es razón suficiente para excluirlo del inventario, porque tales circunstancias no llevan a concluir que la obligación no es exigible o que no se va a lograr su pago, pues estos son albrures propios de los procesos ejecutivos, que en nada vulneran el derecho de los acreedores.

Finalmente, frente al reparo formulado por el demandado en contra de la exclusión de los pasivos presentados por los acreedores WILLIAM GERARDO PARRA

GÓMEZ y FRANK GIOVANNY PUÍN FERNÁNDEZ, consistente en que, pese a que la suscripción de los pagarés presentados en la diligencia de inventario y avalúo se hizo con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, en realidad, recogían varias obligaciones que las partes tenían en vigencia de aquella, argumentos que también expusieron los apoderados de cada uno de los acreedores, debe decirse que, además de que sus dichos no están respaldados con algún medio probatorio, los títulos valores aportados en la audiencia de inventario y avalúo están cobijados por varios principios que regulan su existencia, entre los que se encuentra el de la literalidad, que se refiere a que el título-valor vale por lo que dice textualmente, según se desprende del contenido del artículo 626 del Código de Comercio, en el que se indica que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Sobre el tópico, un tratadista sostiene lo siguiente:

“La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

“(…)

“La literalidad no es principio incontrovertible. Puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre las partes que intervinieron los actos de creación -relación causal- puedan discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, en fin.

“La presunción de ser ciertas las cláusulas, es simplemente legal (juris tantum), solo que en virtud de la abstracción, frente a terceros de buena fe, cobran valor definitivo en cuanto son inoponibles los convenios extracartulares que pretendan modificarlas” (BERNARDO TRUJILLO CALLE, “De los títulos valores”, T. I, “Parte General”, Editorial Leyer, 17ª ed., Bogotá, 2010, p. 68 y ss).

Así las cosas, es dable concluir que las obligaciones representadas en los pagarés a favor de los señores WILLIAM GERARDO PARRA GÓMEZ y FRANK GIOVANNY PUÍN FERNÁNDEZ, por valor de \$500'000.000 y \$700'000.000, respectivamente, no pueden formar parte del inventario, porque, en principio, fueron deudas adquiridas por el demandado después de la disolución de la sociedad patrimonial y, además, porque no hay claridad sobre la verdadera existencia de ellas a cargo de la sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, los interesados inicien el proceso correspondiente, en el que se puede discutir lo relacionado con el nexo causal de la obligación.

Conforme con lo dicho, el auto apelado se confirmará, en todo lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294c4fcf7a0cf2f65673ffb997d9dd7cc4e530be30e9d8e81e1754af7f3924c**

Documento generado en 30/06/2022 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>